Año de 1867. Jueves 15 de Agosto. Número 98.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los alarmistas de oficio, los que, reconociéndose impotentes para subvertir el orden, recurrieron últimamente al medio perverso de propalar que el ejército va á sufrir grandes reducciones, han inspirado al periódico *La España* el suelto siguiente:

«*La España*, periódico ministerial, dice lo siguiente:

»Uno de los medios de que los agentes de la revolucion se valen para adquirir elementos que pueden ser útiles á sus planes de trastorno, consiste en propalar el anuncio de grandes reducciones en el ejército hasta el punto de asegurar que van á ser suprimidos regimientos enteros en todas las armas, con otras muchas cosas que solo caben en la maravillosa inventiva de los revolucionarios y en la cándida credulidad de sus inventos auxiliares.

Estamos autorizados para desmentir semejantes noticias.»

Las noticias que tengo estan enteramente conformes con las de dicho periódico, y mediante se trasparenta bien el objeto que se proponen los inventores y propaladores de tales nuevas, he creido conveniente hacerlo público, á fin de que no se dejen sorprender ni engañar las clases militares que pudieran considerarse perjudicadas en el caso de ser el hecho cierto, y prevengo á los señores Alcaldes procedan contra esta clase de enemigos en la forma que he dispuesto en circular de 17 de julio último, inserta en el núm. 86 de este periódico.

Orense 14 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 231.

Se da cuenta del robo intentado en casa del Cura párroco de Serantes.

Orden público.—Negociado 1.°

El Alcalde de Leiro en 6 del actual me dice lo que sigue:

«En el dia de ayer á las siete de la mañana apareció en la parroquia de Serantes junto á la casa rectoral donde habita el Cura, una cuadrilla en número de seis hombres armados con trabuco, pistola y navaja, quienes intentaban robar al párroco, pero afortunadamente al primer llamamiento y toque de campana á somaten, apercibidos como se hallaban ya de la Alcaldía, al punto acudieron sus feligreses armados cada cual con las que pudo proporcionar, logrando en efecto aprehenderi y dar alcance á dos de ellos con un trabuco, una pistola y una navaja; todo lo que con los reos remito por medio de la Guardia civil en esta fecha, al juzgado de primiera instancia de este partido despues de practicadas las primeras diligencias, asegurando algunos, que aunque de estas no resultan mas que seis, la partida es en número de mas de diez y seis, acerca de lo que se quedan practicando averiguaciones, reinando en lo demás tranquilidad.

Por lo expuesto y atendido á las noticias que se propagan, seria muy útil y conveniente el que V. S. I. se digne facilitarme algunas armas de fuego para distribuir en dicha parroquia de Serantes á personas que saben manejarlas y son de conocida honradez y arraigo, á fin de que puedan recorrer las cercanías y defender á la parroquia de estos acontecimientos.

Es cuanto en obsequio del mejor servicio público tengo el honor de participar á V. S. I. para su satisfaccion y mas efectos oportunos.»

Lo que desde luego he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que sirva de satisfaccion á los honrados vecinos de Serantes y de estímulo á los demás habitantes de esta provincia, de quienes espero que en igualdad de circunstancias procederán de la misma manera que lo hicieron aquellos. Orense agosto 10 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 232.

Se da cuenta de la multa impuesta á los Alcaldes de Monterrey y Petin por no haber puesto en conocimiento de la Guardia civil los robos ejecutado uno en casa del Abad de Infesta, é intentado el otro en la del de San Miguel de Mones.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Comandante de la Guardia civil me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«El cabo 1.° Bernardo García Fernandez, Comandante del puesto del Barco de Valdeorras con fecha 7 del actual me participa que en la noche del 4 del corriente, una cuadrilla de hombres armados en numero de once á doce, intentaron robar al Sr. Cura párroco de San Miguel de Mones, cuyo crimen no pudieron efectuar, porque habiéndose resistido el citado párroco, emprendieron su fuga hácia el Bollo, sin que hubiesen conocido á ninguno de los agresores; que el 7 del que rige á tiempo que el mencionado cabo conducia presos en direccion á Trives, supo extrajudicialmente el hecho en cuestion, y que pasando al pueblo de Mones se enteró detalladamente de que una gavilla de once á doce hombres con escopetas y pistolas quisieran robar al Sr. Cura, al que sorprendieron dos de aquellos en su habitacion, hallándose sin luz con los que luchó, hasta que emprendieron la fuga segun queda indicado, sin efectuar el robo. Inmediatamente comunicó estas noticias al Comandante del puesto de Laroco, para que practicase las diligencias convenientes para el descubrimiento y captura de los ladrones, continuándolas él por su parte y en direccion al Ayuntamiento del Bollo.

Al propio tiempo me participa que los ladrones venian á caballo, si bien al llegar al pueblo debieron dejar escondidas las caballerías, puesto que se presentaron á pié, y que tanto la fuerza del puesto del Barco como la del de Laroco, continúan reconociendo todo el territorio de sus demarcaciones al objeto de adquirir las noticias convenientes al descubrimiento de los criminales.

Tambien me hace presente que ni el señor Alcalde de Petin, ni el Alcalde pedáneo de Mones, dieron parte á la fuerza del cuerpo, pues que de haberlo efectuado hubiera salido la de los puestos de Viana, Laroco y Barco en el momento y sería probable darles alcance á los agresores.

Lo participo á V. S. para su conocimiento, no pudiendo menos de llamar su atencion sobre la falta de cumplimiento en que incurren las autoridades locales al omitir dar cuenta á los puestos inmediatos de los hechos punibles que ocurran en sus respectivos distritos municipales: esta cuestion destruye en la mayoría de los casos el buen resultado que la Guardia civil pudiera dar en el desempeño de su servicio. V. S. comprenderá que la primera fuerza que debe funcionar en casos de esta naturaleza, es la del cuerpo y si á esta no se la trasmiten las noticias con la presteza y actividad que el buen servicio y la tranquilidad de los pueblos parece aconsejar su celo y el penoso trabajo á que se la somete, tienen forzosamente que dar un resultado negativo, cuando los hechos se saben demasiado tarde, ó cuando por otra parte llegan á noticia de los puestos por un incidente cualquiera y sin dato positivo en que apoyarlo.

Estas consideraciones tuve el honor de exponer á V. S. en mi escrito de 17 de enero último, y en su virtud se expidió por ese Gobierno de provincia la circular de 21 del mismo mes, núm. 25 inserto en el Boletin de la provincia del 24 siguiente, que por lo visto no se cumplimenta.

Inútiles serán los esfuerzos de la Guardia civil si las autoridades locales no cumplen con el deber que tienen de auxiliar con sus noticias y sus escritos, los actos prácticos de la fuerza, cuya mision es tan sagrada y de tanto interés á la proteccion de la propiedad y la familia.

Ruego á V. S. que en vista de lo expuesto tenga á bien disponer lo que proceda á fin de que estos actos no se repitan con perjuicio de la tranquilidad pública y el buen nombre del cuerpo.»

En su consecuencia y atendiendo á la falta que la autoridad local de Petin cometió al no dar oportunamente parte á la Guardia civil del hecho á que se refiere el precedente inserto, y habiendo incurrido en igual omision el de Monterrey por no haber puesto en conocimiento de este Gobierno y en el de la referida fuerza el robo ejecutado en la casa del señor Abad de Infesta, he acordado imponer á cada uno la multa de 10 escudos y publicarla en este periódico oficial para que sirva de ejemplar, no solo á dichos Alcaldes sino tambien á todos los demás de esta provincia, á quienes advierto que conforme estoy dispuesto á premiar á los que cumplan exactamente con su deber, segun lo hice con el de Leiro y los vecinos de Serantes, tambien lo estoy á exigirles la mas estrecha responsabilidad por las omisiones que cometan en servicio de tanta importancia, á cuyo efecto y para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia se reproduce á continuacion la circular inserta en el Boletin oficial correspondiente al dia 24 de enero último. Orense 14 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Recordando á los señores Alcaldes el deber en que estan de dar parte á la Guardia civil del punto mas inmediato de todos los actos punibles que se perpetren en sus respectivos distritos municipales.

Orden público.—Negociado 1.°

Sabedor que en varios pueblos de esta provincia se perpetraron crímenes de los cuales resulta no se dió parte con la urgencia que debia á la fuerza del cuerpo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, por lo que los criminales que los cometen pueden conseguir las mas de las veces sustraerse del imperio de las leyes, cumple á mi deber recordar á los señores Alcaldes ademas del párrafo 2.° del art. 75, cap. 1.° título VI de la ley de 8 de enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de octubre del año último, los artículos 13, capítulo III y párrafo 5.°, artículo 32 del capítulo V del Reglamento de la Guardia civil de 2 de agosto de 1852, y Reales órdenes de 3 de octubre de 1845, 24 de setiembre de 1846, 4 de junio de 1852 y 16 de abril de 1860; en virtud de cuyos contenidos se hallan en el deber de dar inmediato conocimiento al Comandante de la fuerza de aquel cuerpo y puesto mas inmediato, no solo de la expresada clase de delitos que hubiesen tenido efecto, sino tambien de los que con fundamento consideren puedan intentarse, precaverse ó reprimirse antes de consumarse, con la cooperacion y presencia de la fuerza de aquella benemérita clase, que aprovecha momentos y ocasiones para corresponder dignamente en sus importantes funciones á la confianza que el público y las autoridades con justicia tiene en ella depositada, en consideracion á que la conservacion del órden público es la base del bienestar social sin la cual no hay seguridad en las personas, sosiego en las familias, estabilidad en la posesion, ni estímulo en el trabajo y que á su conservacion debemos emplearnos como autoridades administrativas, ya por medios preventivos, ya con los represivos, y á cuya eficaz cooperacion confio, se prestará el nunca y desmentido celo y cordura de los Sres. Alcaldes de esta provincia que me honro excitar por medio de la presente.

Orense enero 21 de 1867=Manuel Alvarez Moran.

Circular núm. 233.

Disponiendo se continúen abonando por semestres vencidos los intereses de los depósitos necesarios de conformidad con lo que ordena el art. 27 del reglamento orgánico de 14 de octubre de 1852.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de la Caja de Depósitos en 25 de julio del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«El reglamento orgánico de 14 de octubre de 1852, en su art. 27, autorizó el pago de intereses por semestres vencidos de los depósitos necesarios, atendiendo á que muchos de ellos pueden permanecer indefinidamente en la Caja, excluyendo de esta gracia las imposiciones voluntarias de toda clase.

Diversas disposiciones que se han dictado desde el Real decreto de 12 de mayo de 1861, que fué el primero á modificar las condiciones de tiempo é interes de los depósitos voluntarios, hasta la Real orden de 18 de diciembre de 1864, dieron tal latitud á los vencimientos, que algunos de ellos se fijaron para épocas sumamente distantes de la fecha de imposicion; y una razon de equidad, generalizando la excepcion de que disfrutaban los necesarios, aconsejó entonces ampliar el beneficio á los demas conceptos; pero esta consideracion cesó desde que por la última de dichas resoluciones fueron limitados los plazos á un año en su duracion máxima; en cuya virtud, y puesto que el aumento de trabajo obliga á la simplificacion administrativa, y que el pago de los intereses por semestres de los depósitos voluntarios, á la vez que proporciona complicaciones en la contabilidad, carece de los fundamentos que pudieron aconsejar su práctica en un principio, y su tolerancia despues; esta Direccion general ha acordado, de conformidad con lo que preceptúa el citado art. 27 del reglamento de 14 de octubre de 1852, que se continúen abonando por semestres vencidos los intereses de los depósitos necesarios, en tanto que estos no sean mandados devolver; y que los que correspondan á los voluntarios, tanto los de plazo fijo como los de aviso, se paguen á la devolucion del depósito, respetando el derecho adquirido ya por los de plazo existentes hoy, respecto á los cuales hay que advertir que si experimentasen una ó mas renovaciones por medio de aviso, quedarán á disposicion de los imponentes á quienes correspondan, los intereses que hubieren devengado hasta el término de cada vencimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 2 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Circular núm. 234.

Segun la ley de orden público vigente es deber de los Gobernadores velar por el orden público, y para cumplir con ella en la parte que me incumbe, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Sres. Alcaldes procederán á formar inmediatamente registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualquiera otros industriales, que no ejerzan su profesion con residencia fija, para lo cual se arreglarán al modelo núm. 1.°

Art. 2.° Formarán asimismo, conforme al modelo núm. 2, padrones especiales, con el carácter de reservados, de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de oficio, vagos y demas personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 3.° Para los efectos de la ley, segun su art. 13, deben ser calificados de vagos:

1.° El que no tiene oficio, profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.° El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaja habitualmente en ellos y no se le conozca otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.° El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebidas, de prostitucion ó á parajes sospechosos.

4.° Los que, pudiendo, no se dediquen á ningun oficio ni industria y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 4.° Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores, los señores Alcaldes ejercerán la vigilancia mas esquisita.

Cuando tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, instruirán sin pérdida de momento expediente en que hagan constar dichos antecedentes, el que me remitirán luego que esté concluido, continuando entre tanto los detenidos en la cárcel hasta que este Gobierno resuelva lo conveniente.

Art. 5.° Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, villares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demas de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronados en registro especial, arreglándose al modelo núm. 3. Ninguno de estos establecimientos podrá ser abierto al servicio público sin el permiso de este Gobierno, y los que actualmente lo estuvieren, presentarán al Alcalde la licencia que tengan, para lo que se les concede el término de ocho dias, y pasados sin hacerlo, procederán á cerrarlos bajo la multa de 20 escudos sino lo hicieren, cuyas multas hará efectivas la autoridad municipal, remitiéndome el papel competente, para que se cumplan los requisitos de instruccion.

Los Alcaldes, segun fueren recibiendo las licencias, las anotarán en relacion de la que elevarán copia, trascurrido que sea el término expresado.

En las fondas, hosterías, mesones y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, pues quedan terminantemente prohibidas las llamadas casas de dormir, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con sujecion al modelo número 4, el que podrá ser inspeccionado por la autoridad local, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 6.° Los dueños ó encargados de los establecimientos de que se habla en el artículo anterior no permitirán en ellos bullicios, reyertas, disputas, ó escenas que perturben, ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden. Tampoco permitirán otros juegos que los lícitos. Contra los que contravinieren á este precepto, así como contra los banqueros y dueños de casas de juego, de suerte, envite ó azar y contra los jugadores se procederá en la forma prevenida en el artículo 267 del Código penal.

Art. 7.° Los dueños ó encargados de los expresados establecimientos que vieren que en ellos amenaza algun desorden, tendrán la obligacion de evitarlo antes de que ocurra, y sinó pudieren conseguirlo acudirán á la autoridad local, para que lo remedie.

Art. 8.° Todo cuidadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad la correspondiente cédula de vecindad.

Art. 9.° No se permitirá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que es permitido hacerlo sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 10. No se podrá variar de domicilio dentro ó fuera de la poblacion sin presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, los que no podrán alquilarlas sin este requisito y estarán ademas obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen, siquiera sea temporalmente.

Art. 11. En los contratos de arrendamiento de las casas, se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula y de que el dueño del local conoce al inquilino.

A falta de conocimiento personal se estampará en el contrato la firma de dos vecinos que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastarán para el caso sus respectivos pasaportes ó cédulas de vecindad á no ser que medie alguna circunstancia que les haga fundadamente sospechosos.

Art. 12. Los dueños ó encargados de casas de huéspedes darán conocimiento á la autoridad, así de la entrada como de la salida de los viageros, que pernocten en ellas, lo cual harán diariamente, siendo negativo el parte en el caso de que no hayan recibido ninguno.

Art. 13. Los cabezas de casa participarán á la autoridad dentro de 48 horas la entrada de los sirvientes que reciban en ella y los que sean despedidos de la misma.

Art. 14. Los españoles, que viajen por el interior, llevarán consigo cédula de vecindad, la que le será exigida por la Autoridad competente, cuando lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español, que regrese del extranjero, deberá traer cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo ú otro documento legítimo, que acredite su personalidad.

Art. 15. El extranjero, que penetrare en territorio español, deberá hacerlo del documento que acredite su personalidad, si no lo hiciese será detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 16. En los casos de detencion del viagero, la Autoridad, que lo habilite para la continuacion del viage, dará al detenido un pase provisional que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viagero al punto donde se dirija presentará el pase á la autoridad, la que le proveerá del documento correspondiente.

El Inspector de vigilancia en esta capital y los Alcaldes en sus respectivos distritos son los encargados de la ejecucion de lo que queda prevenido. Para que estos puedan desempeñar mejor el deber que se les impone, reclamarán la cooperacion de los pedáneos, vigarios, mayordomos ó coteros de los pueblos, á los que harán al efecto las prevenciones que consideren conducentes.

Espero que todo cuanto dejo ordenado será puntual y exactamente cumplido por quien compete.

Orense agosto 14 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo número 1.°

PROVINCIA DE..... **AYUNTAMIENTO DE....**

REGISTRO ESPECIAL de criados de servicio, mozos de café, fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruages, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales, que no ejerzan su profesion con residencia fija.

Número de órden.	NOMBRES.	Edad.	PUEBLOS DE		Tiempo de residencia	Calle y número de la casa que viven.	Oficio, profesion ó industria.	Conducta moral y política.	Amos ó Jefes del establecimiento á cuyas órdenes viven.	OBSERVACIONES.
			Oriundez.	Residencia.						

Modelo número 2.°

PROVINCIA DE. . . . . **DISTRITO MUNICIPAL DE. . . .**

PADRON RESERVADO de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de oficio, vagos y demas personas de modo de vivir sospechoso.

Número de órden.	NOMBRES.	PUEBLOS DE		Tiempo de residencia.	Edad.	Ocupacion.	Motivo porque es comprendido en el padron.	Oficio.	Conducta moral y política.	OBSERVACIONES.
		Oriundez.	Residencia.							
							(Aquí se espresará si es licenciado de presidio, jugador de profesion, vago etc.			

Modelo número 3.°

PROVINCIA DE. . . . . **DISTRITO MUNICIPAL DE. . . .**

REGISTRO ESPECIAL de fondas, hosterias y casas de huéspedes, cafés, villares, casinos y círculos, tertulias públicas, casas de bebida y comida, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos.

Número de órden.	Nombres de los dueños ó encargados de los establecimientos.	Edad.	PUEBLO DE		Tiempo de residencia.	Conducta moral y política.	Clase del establecimiento.	Calle y número de la casa en que está situada.	OBSERVACIONES.
			Oriundez.	Residencia.					

Modelo número 4.°

PROVINCIA DE. . . . **AYUNTAMIENTO DE. . . . .** **PUEBLO DE. . . .**

ESTABLECIMIENTO de (fonda, hostería, casa de huéspedes ó lo que sea) á cargo de. . . . .

NOMBRE del viagero.	PUNTO de procedencia.	PROFESION ú oficio.	DIAS DE		
			Entrada.	Salida.	

CIRCULAR NÚM. 235.

Secretaría de Hacienda.

La Administracion económica de la Diócesis de Astorga con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«No pudiendo esta Administracion saldar la cuenta de la Cruzada, predicacion de 1866, sin que ingrese en Tesorería el importe de los créditos á favor del ramo, molesto la atencion de V. S. con la adjunta nota de los pueblos de la provincia del digno mando de V. S., que se hallan en aquel caso, á fin de que se sirva disponer la insercion en el periódico oficial, previniendo, si lo tiene V. S. á bien, á los Sres. Alcaldes y Colectores, que realicen en todo el presente mes sus respectivos créditos, evitando de este modo los vejámenes del apremio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, á fin de que con toda brevedad hagan efectivas las sumas que estos adeudan por razon del ramo de Cruzadas, esperando no darán lugar á que por su morosidad tome medidas coercitivas que quisiera evitar.

Orense 10 de agosto de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

PROVINCIA DE ORENSE.

DESCUBIERTOS DE CRUZADA.

Predicacion de 1866.

Casayo.
Casoyo.
Robledo de Domiz.
San Turjo.
Viebra.
Castro de Valdeorras.
Villamartin de Valdeorras.
La Rua.
Petin.
Prado de Baños.
Pradolongo.
Sever.
Pinza.
Solveira.
Benbibre de Viana.
Viana.
El mismo por el año de 1865.
Saboguido.
San Miguel de Vidueira.
Santipetri.
Manzaneda de Trives.
Paradela de Manzaneda.
San Lorenzo de Trives.
San Martin de Casteligo.
Chandreja.
Forcadas.
Trives.
Piñeiro.
Drados.
Fradelo y Quintela de Pando.
Cañizo y Gudiña.
Fornelos de Carracedo.
Santa María del Bollo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.